Esquel, de agosto de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación del actor M. F. (fs. 64) contra el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 221/2018 del 14/06/2018 (fs. 58/59 y vta.); concedida a fs. 65; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------La Sra. Jueza de primera instancia en el punto 3) de la resolución impuso las costas al alimentante, por ser el principio imperante en la materia y a fin de no gravar la pensión fijada.----------

-----El recurrente se agravió por imponerle las costas, cuando el pleito terminó en un acuerdo que se homologó. Entiende que logró un régimen de comunicación con su hijo, cediendo en el monto de la cuota alimentaria manteniéndose el 20% fijada en el primer acuerdo (ver fs. 66 y vta.).---------

-----Corrido traslado (fs. 67) la contraria contestó. Solicito se rechace la apelación.----------

-----2.- Observamos que el juicio lo inicio el progenitor Sr. F. y la demanda resulto necesaria para que las partes arribaran a un acuerdo conciliatorio, cediendo ambas en sus posturas iniciales a favor de su hijo V..----------

-----El hecho que las partes conciliaron sus derechos en pos de su hijo, actuando de buena fe, cediendo el padre a la pretensión inicial de reducir la cuota al 7% y al régimen de cuidado alternado y la madre al régimen de comunicación, resulta justo imponer las costas por su orden, atento el acuerdo arribado.----------

-----Es que, el principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante, no puede servirse para proteger abusos ni dejar desprotegido al alimentante que cumple con sus obligaciones parentales.----

------Se debe valorar la conducta de los padres, su compromiso e interés de regularizar y conciliar sus derechos y deberes parentales.----------

----En virtud a lo expuesto, corresponde revocar el apartado 3). de la sentencia N° 221/2018 e imponer las costas por su orden (art. 69 del CPCC.).-

------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **REVOCAR** el apartado 3).- de la sentencia interlocutoria N° 221/2018 del 14/06/2018 (fs. 58/59 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas por su orden, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA